

RV: poder SubsancionDemandaOrdinariaLaboral DteEdinsonHinestrozaAngulo Radicado2022401

Juliana Espinosa Marin <Julianaespinosa.abogada@hotmail.com>

Mié 2/11/2022 10:15 AM

Para: Juzgado 02 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

<j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jessica.trejos@promoambientalvalle.com

<jessica.trejos@promoambientalvalle.com>;afortich@atiempo.com.co <afortich@atiempo.com.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)PODER EDINSON HINESTROZA VALENCIA.pdf; AutoInadmissionRadicado2022401DteHinestrozaAngulo.pdf;
SubsancionRadicado2022401DteHinestrozaAngulo.pdf;

Buen dia,

por medio del presente correo me permito adjuntar **MEMORIAL DE SUBSANACIÓN**, con la finalidad de que se le de admisión a la demanda y se continúe con el trámite correspondiente del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con la siguiente información:

Asunto: **SUBSANACIÓN**
Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **EDINSON HINESTROZA ANGULO**
Demandado(s): **A TIEMPO S.A.S.- NIT.890404383-1 Y PROMOVALLE S.A. E.S.P. – NIT. 900235531-3**
Radicado: **2022- 237**

Anexo igualmente auto de **INADMISION**

Muchas gracias por la atención brindada, cordialmente,

Abogada: Juliana Espinosa Marín
E-Mail: julianaespinosa.abogada@hotmail.com
Dirección: Calle 5 No. 10 – 63 oficina 309, Edificio Colseguros, Cali - Valle
Teléfonos: 3113006660
Cali

De: sandra milena hinestroza valencia <sandra_y_u25@hotmail.com>**Enviado:** martes, 1 de noviembre de 2022 2:45 p. m.**Para:** julianaespinosa.abogada@hotmail.com <julianaespinosa.abogada@hotmail.com>**Asunto:** poder



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1112 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA, por medio de apoderada judicial, contra la sociedad A TIEMPO S.A.S. y contra PROMOVALLE S.A. E.S.P., observa el Juzgado las siguientes irregularidades, teniendo en cuenta el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- a) La apoderada judicial de la parte actora, se extralimitó en las facultades conferidas en el poder, por cuanto no discriminó todas y cada una de las pretensiones principales declarativas y condenatorias indicadas en las pretensiones de la demanda, existiendo una insuficiencia de poder, debiéndose corregir estas omisiones en el poder, ya que sólo se mencionan en el poder como pretensiones las de: "Obtener el reintegro laboral, sin solución de continuidad, se realice la indemnización correspondiente a 180 días de salario, por omitir el trámite de autorización del despido, ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, de igual forma se realice el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde la fecha de su despido hasta su reintegro, costas y agencias en derecho."
- b) Se debe aclarar al Despacho, si sólo presenta pretensiones principales en las pretensiones de la demanda, por cuanto se repiten las pretensiones principales en la demanda y no se mencionan pretensiones subsidiarias, debiéndose corregir estas irregularidades, si a ello hubiere lugar.
- c) En el poder se indica como nombre del representante legal de la sociedad A TIEMPO S.A.S., al señor "HERNANDO VELEZ PAREJA" y en el encabezamiento de la demanda se indica como su representante legal a "HERNAN VELEZ PAREJA", debiéndose corregir el nombre de su actual representante legal, ya sea en el poder o en el encabezamiento de la demanda.
- d) En el poder se indica como nombre del representante legal de la sociedad PROVALLE S.A. E.S.P., al señor "JULIAN DUQUE TRUJILLO" y en el encabezamiento de la demanda se indica como su representante legal a la señora "ÁNGELICA MARIA DELGADO ARBELAEZ", debiéndose

corregir el nombre de su actual representante legal, ya sea en el poder o en el encabezamiento de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada judicial de la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las omisiones anotadas anteriormente, so pena de devolución de la demanda.

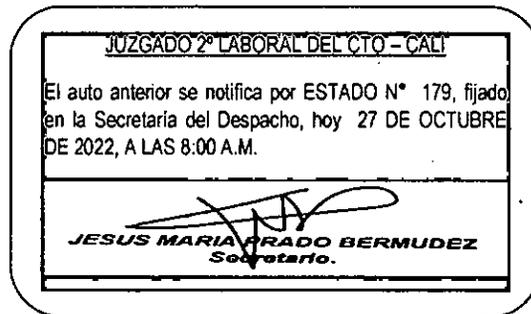
N O T I F I Q U E S E

La Juez,


MARÍA EUGENIA CASTRO VERGARA

mcd

2022-401





Santiago de Cali, Noviembre de 2022

Señora

JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La ciudad

Respetada señora Juez,

EDINSON HINESTROZA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.949.119, mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **JULIANA ESPINOSA MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.596 de Santiago de Cali y tarjeta profesional No. 307.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **Atiempo S.A.S**, representada legalmente por Hernán Vélez Pareja o quien haga sus veces y **Promovalle S.A E.S.P**, representada legalmente por Angélica María Delgado Arbeláez o quien haga sus veces y en ella solicite lo siguiente:

“Principales:

Primero: Se **declare** que entre Edinson Hinestroza Valencia y Promovalle S.A E.S.P existió un **único** contrato de trabajo a término indefinido **sin solución de continuidad** entre el 24 de abril de 2015 al 27 de julio de 2021.

Segundo: Se **declare** que el contrato de trabajo a término indefinido que tuvo lugar entre Edinson Hinestroza Valencia y Promovalle S.A E.S.P terminó sin justa causa, encontrándose con estabilidad laboral reforzada.

Tercero: Se **declare** que es procedente el reintegro del señor Edinson Hinestroza Valencia, por cuanto el despido fue ineficaz a causa de su estado de salud.

Cuarto: Se **declare** que respecto de la relación laboral, sirvió como una simple intermediaria A tiempo S.A.S.

Quinto: Se **declare** que A tiempo S.A.S es responsable solidariamente por todas las obligaciones a cargo de Promovalle S.A E.S.P.

Sexto: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia los salarios que se causaron entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional.

Séptimo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional.

Octavo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, por el despido que tuvo lugar mientras se encontraba con estabilidad laboral reforzada y que fuera declarado ineficaz por el juez constitucional.



Noveno: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación completa de las cesantías de período 2019, pues solo se tuvo en cuenta el período de enero a septiembre de 2019.

Décimo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a reintegrar a Edinson Hinestroza sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando u otro de mejores condiciones y que se adapte a su situación médica.

Décimo primero: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia los salarios que se causaron entre el 27 de julio de 2021 a la fecha en que opere el reintegro.

Décimo segundo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 27 de julio de 2021 a la fecha en que opere el reintegro.

Décimo tercero: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia los aportes al sistema de seguridad social integral causados entre el 27 de julio de 2021 a la fecha en que opere el reintegro.

Décimo cuarto: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, por el despido que tuvo lugar mientras se encontraba con estabilidad laboral reforzada y que fuera declarado ineficaz en esta sentencia.

Décimo quinto: Se **condene** a A tiempo S.A.S a pagar todas las condenas que se impartan, de manera solidaria.

Décimo sexto: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Subsidiarias:

Primero: Se **declare** que entre Edinson Hinestroza Valencia y Promovalle S.A E.S.P existió un **único** contrato de trabajo a término indefinido **sin solución de continuidad** entre el 24 de abril de 2015 al 27 de julio de 2021.

Segundo: Se **declare** que el contrato de trabajo a término indefinido que tuvo lugar entre Edinson Hinestroza Valencia y Promovalle S.A E.S.P terminó sin justa causa.

Tercero: Se **declare** que respecto de la relación laboral, sirvió como una simple intermediaria A tiempo S.A.S.



Cuarto: Se **declare** que A tiempo S.A.S es responsable solidariamente por todas las obligaciones a cargo de Promovalle S.A E.S.P.

Quinto: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia los salarios que se causaron entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional.

Sexto: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional.

Séptimo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, por el despido que tuvo lugar mientras se encontraba con estabilidad laboral reforzada y que fuera declarado ineficaz por el juez constitucional.

Octavo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia todas las prestaciones sociales extralegales causadas entre el 24 de abril de 2015 al 27 de julio de 2021. Es decir, aquellas que a causa del pacto colectivo, convención colectiva o cualquier instrumento, goza el personal de planta de Promovalle S.A E.S.P.

Noveno: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la indemnización por despido injusto.

Décimo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Décimo primero: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación completa de las cesantías de período 2019, pues solo se tuvo en cuenta el período de enero a septiembre de 2019.

Décimo segundo: Se **condene** a A tiempo S.A.S a pagar todas las condenas que se impartan, de manera solidaria.

Décimo tercero: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia las costas y agencias en derecho que se causen.”

Mi apoderada queda facultada para presentar demanda ejecutiva a continuación del ordinario laboral de primera instancia, interponer recursos, solicitar pruebas y nulidades, recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir y en general para todo en cuanto en derecho estime pertinente en defensa de mis intereses y las demás contempladas en el artículo 74 del C.G del Proceso.



JULIANA ESPINOSA MARIN
ABOGADA

Sírvase señora juez reconocerle personería jurídica a mi apoderada para actuar conforme al mandato conferido.

Con el acostumbrado respeto,

EDINSON HINESTROZA VALENCIA

Correo electrónico: sandra_y_u25@hotmail.com

Cédula de ciudadanía: 16.949.119

Acepto,

JULIANA ESPINOSA MARÍN

Correo electrónico: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

Cédula de ciudadanía: 1.151.935.596

Tarjeta Profesional: 307.332 del C.S de la Judicatura

Abogada: Juliana Espinosa Marín

E-Mail: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

Dirección: Calle 5 No. 10 – 63 oficina 309, Edificio Colseguros, Cali - Valle

Teléfonos: 3113006660

Cali



Santiago de Cali, Noviembre de 2022

Señora

JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La ciudad

TIPO. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

REF. SUBSANACIÓN DEMANDA

DTE. EDINSON HINESTROZA VALENCIA

DDO. A TIEMPO S.A.S – PROMOVALLE S.A E.S.P

RAD. 76001-3105-002-2022-00401-00

Juliana Espinosa Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.596 y tarjeta profesional No. 307.332 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada del señor **Edinson Hinestroza Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.949.119, me permito subsanar la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en contra de **Atiempo S.A.S**, representada legalmente por Hernán Vélez Pareja o quien haga sus veces y **Promovalle S.A E.S.P**, representada legalmente por Angélica María Delgado Arbeláez o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

1. Se aporta un nuevo poder conferido por medio de mensaje de datos en el que se incorporan todas las pretensiones que se formularon en el libelo gestor.
2. Se corrigen las pretensiones en los términos en que fuera solicitado, aclarando no solo que se presentan como principales y subsidiarias sino que no se repiten los pedimentos, teniendo en cuenta que cada una de estas tiene un perfil diferente.

Ello, por cuanto mientras en las pretensiones **principales** si bien se solicita el pago de salarios, las prestaciones sociales y demás rubros por el reintegro constitucional, también se solicita el **reintegro** por la ineficacia de la terminación de la relación de trabajo con las consecuentes condenas que del reintegro se derivan.

De otra parte, en las pretensiones **subsidiarias** si bien se solicita también el pago de salarios, las prestaciones sociales y demás rubros por el reintegro constitucional, también se solicita la **indemnización por despido injusto**, el pago de todas las prestaciones sociales extralegales causadas entre el 24 de abril de 2015 al 27 de julio de 2021.

Por último, se reliva que si bien en un principio podría mostrarse similares, existen diferencias sutiles entre las pretensiones principales y subsidiarias, pues como se acaba de indicar, cada una va dirigida en un sentido diferente.

3. Se aclara que el nombre del representante legal de A Tiempo es Hernán Vélez Pareja, conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que calenda del 1 de septiembre de 2022 y aportado junto al gestor.

Abogada: Juliana Espinosa Marín

E-Mail: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

Dirección: Calle 5 No. 10 – 63 oficina 309, Edificio Colseguros, Cali - Valle

Teléfonos: 3113006660

Cali



4. Se aclara que el nombre del representante legal de Promovalle S.A E.S.P es Angélica María Delgado Arbeláez, conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que calenda del 1 de septiembre de 2022 y aportado junto al gestor.

En este orden de ideas, se solicita se admita la demanda no solo por cumplir con el presupuesto formal que exige la normatividad, sino también porque de rechazarse no habría lugar a presentar de nuevo la demanda por haber operado la prescripción, de allí que deba dársele relevancia al principio de lo sustancial sobre las formas en consonancia con el deber del juez del trabajo de interpretar el escrito demandatorio.

Para efectos de un mejor proveer, aporto la subsanación a la demanda en **un solo escrito integral** así como el nuevo poder con la constancia de la remisión desde el correo electrónico del demandante **sandra_y_u25@hotmail.com**.

Con el acostumbrado respeto,

JULIANA ESPINOSA MARIN
C.C. 1.151.935.596 de Cali (Valle del Cauca)
T.P. No.307.332 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

poder

sandra milena hinestroza valencia <sandra_y_u25@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 2:45 PM

Para: julianaespinosa.abogada@hotmail.com <julianaespinosa.abogada@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

PODER EDINSON HINESTROZA VALENCIA.pdf;



Santiago de Cali, Noviembre de 2022

Señora

JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La ciudad

Respetada señora Juez,

EDINSON HINESTROZA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.949.119, mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **JULIANA ESPINOSA MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.596 de Santiago de Cali y tarjeta profesional No. 307.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **Atiempo S.A.S**, representada legalmente por Hernán Vélez Pareja o quien haga sus veces y **Promovalle S.A E.S.P**, representada legalmente por Angélica María Delgado Arbeláez o quien haga sus veces y en ella solicite lo siguiente:

“Principales:

Primero: Se **declare** que entre Edinson Hinestroza Valencia y Promovalle S.A E.S.P existió un **único** contrato de trabajo a término indefinido **sin solución de continuidad** entre el 24 de abril de 2015 al 27 de julio de 2021.

Segundo: Se **declare** que el contrato de trabajo a término indefinido que tuvo lugar entre Edinson Hinestroza Valencia y Promovalle S.A E.S.P terminó sin justa causa, encontrándose con estabilidad laboral reforzada.

Tercero: Se **declare** que es procedente el reintegro del señor Edinson Hinestroza Valencia, por cuanto el despido fue ineficaz a causa de su estado de salud.

Cuarto: Se **declare** que respecto de la relación laboral, sirvió como una simple intermediaria A tiempo S.A.S.

Quinto: Se **declare** que A tiempo S.A.S es responsable solidariamente por todas las obligaciones a cargo de Promovalle S.A E.S.P.

Sexto: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia los salarios que se causaron entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional.

Séptimo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional.

Octavo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, por el despido que tuvo lugar mientras se encontraba con estabilidad laboral reforzada y que fuera declarado ineficaz por el juez constitucional.



Noveno: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación completa de las cesantías de período 2019, pues solo se tuvo en cuenta el período de enero a septiembre de 2019.

Décimo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a reintegrar a Edinson Hinestroza sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando u otro de mejores condiciones y que se adapte a su situación médica.

Décimo primero: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia los salarios que se causaron entre el 27 de julio de 2021 a la fecha en que opere el reintegro.

Décimo segundo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 27 de julio de 2021 a la fecha en que opere el reintegro.

Décimo tercero: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia los aportes al sistema de seguridad social integral causados entre el 27 de julio de 2021 a la fecha en que opere el reintegro.

Décimo cuarto: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, por el despido que tuvo lugar mientras se encontraba con estabilidad laboral reforzada y que fuera declarado ineficaz en esta sentencia.

Décimo quinto: Se **condene** a A tiempo S.A.S a pagar todas las condenas que se impartan, de manera solidaria.

Décimo sexto: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Subsidiarias:

Primero: Se **declare** que entre Edinson Hinestroza Valencia y Promovalle S.A E.S.P existió un **único** contrato de trabajo a término indefinido **sin solución de continuidad** entre el 24 de abril de 2015 al 27 de julio de 2021.

Segundo: Se **declare** que el contrato de trabajo a término indefinido que tuvo lugar entre Edinson Hinestroza Valencia y Promovalle S.A E.S.P terminó sin justa causa.

Tercero: Se **declare** que respecto de la relación laboral, sirvió como una simple intermediaria A tiempo S.A.S.



Cuarto: Se **declare** que A tiempo S.A.S es responsable solidariamente por todas las obligaciones a cargo de Promovalle S.A E.S.P.

Quinto: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia los salarios que se causaron entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional.

Sexto: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional.

Séptimo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, por el despido que tuvo lugar mientras se encontraba con estabilidad laboral reforzada y que fuera declarado ineficaz por el juez constitucional.

Octavo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia todas las prestaciones sociales extralegales causadas entre el 24 de abril de 2015 al 27 de julio de 2021. Es decir, aquellas que a causa del pacto colectivo, convención colectiva o cualquier instrumento, goza el personal de planta de Promovalle S.A E.S.P.

Noveno: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la indemnización por despido injusto.

Décimo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Décimo primero: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación completa de las cesantías de período 2019, pues solo se tuvo en cuenta el período de enero a septiembre de 2019.

Décimo segundo: Se **condene** a A tiempo S.A.S a pagar todas las condenas que se impartan, de manera solidaria.

Décimo tercero: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia las costas y agencias en derecho que se causen.”

Mi apoderada queda facultada para presentar demanda ejecutiva a continuación del ordinario laboral de primera instancia, interponer recursos, solicitar pruebas y nulidades, recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir y en general para todo en cuanto en derecho estime pertinente en defensa de mis intereses y las demás contempladas en el artículo 74 del C.G del Proceso.



JULIANA ESPINOSA MARIN
ABOGADA

Sírvase señora juez reconocerle personería jurídica a mi apoderada para actuar conforme al mandato conferido.

Con el acostumbrado respeto,

EDINSON HINESTROZA VALENCIA

Correo electrónico: sandra_y_u25@hotmail.com

Cédula de ciudadanía: 16.949.119

Acepto,

JULIANA ESPINOSA MARÍN

Correo electrónico: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

Cédula de ciudadanía: 1.151.935.596

Tarjeta Profesional: 307.332 del C.S de la Judicatura

Abogada: Juliana Espinosa Marín

E-Mail: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

Dirección: Calle 5 No. 10 – 63 oficina 309, Edificio Colseguros, Cali - Valle

Teléfonos: 3113006660

Cali



Santiago de Cali, Noviembre de 2022

Señor(a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO –REPARTO-

La ciudad

TIPO. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
REF. PRESENTACIÓN DEMANDA
DTE. EDINSON HINESTROZA VALENCIA
DDO. A TIEMPO S.A.S – PROMOVALLE S.A E.S.P

Juliana Espinosa Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.596 y tarjeta profesional No. 307.332 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada del señor **Edinson Hinestroza Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.949.119, me permito presentar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en contra de **Atiempo S.A.S**, representada legalmente por Hernán Vélez Pareja o quien haga sus veces y **Promovalle S.A E.S.P**, representada legalmente por Angélica María Delgado Arbeláez o quien haga sus veces, en consideración a los siguientes

HECHOS

En relación con la relación laboral

Primero: El señor Edinson Hinestroza Valencia suscribió contrato de trabajo por obra o labor determinada con Atiempo S.A.S el **24 de abril de 2015**, con el propósito de desempeñar el cargo de **ayudante de recolección**.

Segundo: Entre las condiciones del contrato de trabajo, estaban que **(i)** la entidad empleadora era la empresa de servicios temporales, **(ii)** remitiría al trabajador a la empresa en misión Promovalle, **(iii)** el salario sería el mínimo legal mensual vigente, **(iv)** el contrato terminaría cuando finiquitara la obra o labor para la que se contrató, entre otros.

Tercero: Atiempo desde el principio de la relación laboral, envió al señor Edinson Hinestroza Valencia como trabajador en misión a Promovalle, donde se desempeñó en condición de **ayudante de recolección**, por lo que le correspondía garantizar la recolección de los residuos sólidos de acuerdo a la ruta o servicio asignado desde el punto inicio hasta el final.

Cuarto: El señor Edinson Hinestroza Valencia sufrió un accidente de trabajo el **7 de febrero de 2017**, el cual le ocasionó una fractura del hueso del metatarso.

Quinto: Como consecuencia del accidente de trabajo, el señor Edinson Hinestroza Valencia presentó efectos patológicos secundarios como limitación para caminar en puntas, dolor a la palpación y fibrosis peritendinosa, todo lo cual implicó que debiera asistir a consultas médicas de control con ortopedia y fisioterapia y terapias física y ocupacional, aunado al hecho



de que le generaron múltiples incapacidades médicas y recomendaciones médicas laborales.

Sexto: Como consecuencia del accidente de trabajo, al señor Edinson Hinstroza Valencia se le calificó el **13 de agosto de 2018** por parte de Axa Colpatria, entidad que concluyó que contaba con una pérdida de capacidad del 11.90%, no obstante, el hecho de que presentara la mejoría máxima no implicó que mi mandatario no quedara con secuelas.

Séptimo: Dado que el señor Edinson Hinstroza presentaba múltiples situaciones que se derivaron de sus patologías, la empleadora Atiempo mediante escrito calendado del **6 de septiembre de 2019** dio por terminado el contrato de trabajo.

Octavo: La razón aducida para culminar la relación laboral fue que la obra o labor para la cual fue contratado, ya había terminado.

Noveno: Con ocasión de la ruptura del instrumento laboral y en consideración a la situación médica que padecía, el señor Edison Hinstroza Valencia interpuso acción de tutela en contra de Atiempo S.A.S, en la que solicitó el reintegro laboral, salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes a seguridad social.

Décimo: La acción tutela le correspondió al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, quien mediante sentencia del **17 de febrero de 2020** decidió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y a la salud del señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA en consideración a los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la empresa A TIEMPO S.A.S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído reintegre al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA sin solución de continuidad, es decir, sin interrupción, al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que el actor venía desempeñando y que sea compatible con sus condiciones de salud.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la empresa A TIEMPO S.A.S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído que realice las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del accionante, dejadas de cancelar desde la fecha del despido. Tales pagos no podrán ser presentados como nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado.

CUARTO: ADVERTIR al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo instaure demanda ordinaria con el fin de reclamar los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que fue desvinculado de la empresa demandada.



QUINTO: EN RELACIÓN a la indemnización de 180 días de salario por despido sin autorización previa de la autoridad competente, **esta deberá ser discutida ante el juez natural, en este caso, dentro de un proceso laboral.** (...)” (Negrillas subrayadas fuera del texto original)

Décimo primero: La sentencia de tutela de primera instancia fue impugnada por Atiempo, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Noveno Civil del Circuito, quien por medio de la sentencia del **18 de marzo de 2020** resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela No. 026 de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dentro de la acción constitucional incoada por **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** en contra de **A TIEMPO S.A.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Décimo segundo: Con ocasión del incumplimiento a la sentencia de tutela, el señor Edinson Hinestroza Valencia promovió incidente de desacato contra Atiempo.

Décimo tercero: En consideración de los múltiples requerimientos realizados por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, Atiempo S.A.S reintegró al señor Edinson Hinestroza Valencia el **20 de febrero de 2020** en las mismas condiciones en que se venía ejecutando la relación laboral mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada.

Décimo cuarto: Atiempo **nuevamente** envió al señor Edinson Hinestroza Valencia como trabajador en misión a Promovalle, donde se desempeñó en condición de **ayudante de recolección**, por lo que le correspondía garantizar la recolección de los residuos sólidos de acuerdo a la ruta o servicio asignado desde el punto inicio hasta el final.

Décimo quinto: La empleadora A tiempo S.A.S mediante escrito calendado del **27 de julio de 2021** dio por terminado nuevamente el contrato de trabajo.

Décimo sexto: La razón aducida para culminar la relación laboral por *“justa causa”* fue que se había dado cumplimiento a las sentencias de tutela, por lo tanto, al no evidenciarse la acción ordinaria laboral ante el juez del trabajo dentro de los cuatro meses siguientes a la sentencia de segunda instancia, el amparo constitucional ha culminado.

Décimo séptimo: Para el momento de la nueva terminación de la relación laboral, el señor Edinson Hinestroza Valencia pese a que no se encontraba incapacitado, sí presentaba restricciones médicas para el ejercicio normal de sus funciones, aunado al hecho de que estaba en tratamiento y acudiendo constantemente a citas médicas periódicas para el manejo de las secuelas que dejó el accidente de trabajo, pues si bien presentó una mejoría máxima médica y se le calificó su pérdida de capacidad laboral, ello no implicó que el siniestro le dejara secuelas en su salud que requirieran de continuo tratamiento.

Décimo octavo: Esas secuelas médicas que aún para el momento del finiquito se presentaban y requerían de asistencia periódica a los médicos tratantes, implicaban en el



señor Edinson Hinestroza Valencia, una dificultad sustancial que le impedía el desempeño de las labores en las condiciones regulares.

Décimo noveno: El motivo esgrimido por A tiempo S.A.S no configura una justa causa porque **(i)** la verdadera naturaleza de la relación laboral era indefinida no por obra o labor determinada, por lo tanto, la presunta terminación de la obra o labor no era una justa causal, **(ii)** no se probó que efectivamente la obra o labor para la que se le contrató efectivamente terminó, **(iii)** el término de cuatro meses otorgado por el juez constitucional era para reclamar solamente los salarios y prestaciones y, **(iv)** mi prohijado continuaba con dolencias en su salud.

En relación con la intermediación:

Vigésimo: La demandada A tiempo S.A.S es una empresa de servicios temporales, por lo tanto, tiene como objeto social, según el certificado de existencia y representación, lo siguiente:

“Contratar la prestación de los servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa, la cual tiene respecto de estas el carácter de empleador; para desarrollar labores ocasionales, accidentales o transitorias, para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad, por enfermedad o maternidad, para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de producto o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios.”

Vigésimo primero: Dada su condición de empresa de servicios temporales, A tiempo desde el principio de la relación laboral, envió al señor Edinson Hinestroza Valencia como trabajador en misión a Promovalle, donde se desempeñó como ayudante de recolección.

Vigésimo segundo: El señor Edinson Hinestroza mientras estuvo vinculado por intermedio de A tiempo, siempre prestó sus servicios en favor de Promovalle, incluso, con posterioridad al reintegro ordenado por el juez constitucional **–que lo fue sin solución de continuidad–**, por lo tanto, superó el período máximo permitido por la normas laborales.

Vigésimo tercero: Promovalle es una empresa de servicios públicos, por lo tanto, tiene como objeto social, según el certificado de existencia, lo siguiente:

*“Ejecutar el objeto del contrato adjudicado para la operación y explotación de los servicios de recolección de residuos sólidos, el barrido y la limpieza de vías y áreas públicas, la gestión comercial y otras actividades en la zona nro.3 de la ciudad de Cali, de acuerdo con los términos de referencia de la convocatoria nro. 001 de dos mil siete (2007) de EMSIRVA E.S.P., objeto que es del siguiente tenor literal: objeto. operación y explotación, sin área de servicio exclusivo y por su cuenta y riesgo, el **servicio público de aseo en los componentes** que se señalan a continuación, en las zonas adjudicadas por EMSIRVA de las que está dividida la ciudad; los componentes enunciados*



son: I) **recolección y transporte**, hasta el sitio de disposición final o estación de transferencia, de los residuos sólidos generados por los usuarios residenciales, pequeños y grandes generadores entregados por ellos a la ruta de recolección, exceptuando los usuarios grandes generadores de la ruta denominada industrial que actualmente atiende EMSIRVA E.S.P. ii) barrido y limpieza de vías y áreas públicas, incluyendo la recolección y el transporte, hasta el sitio de disposición final o estación de transferencia, de los residuos generados por estas actividades, incluyendo todos los residuos de arrojado clandestino ubicados en vías y áreas públicas. iii) **recolección y transporte del material recuperable**, mediante ruta de recolección selectiva hasta los centros de reciclaje determinados por el municipio de Cali, e indicados por EMSIRVA E.S.P. al operador, de acuerdo con el pgirs, en los términos que se indican en el reglamento técnico y operativo del servicio incluido como anexo nro. 3 de los términos de referencia de la convocatoria, actividades que comenzarán dos meses después de que EMSIRVA E.S.P. comunique el inicio de la operación de los centros de reciclaje o acopio. iv) gestión comercial del servicio en la zona asignada, incluyendo, entre otras, las actividades de manejo del catastro de suscriptores, la facturación del servicio, el recaudo de los pagos y el manejo de la cartera, de acuerdo con lo estipulado en el anexo nro. 7 de los términos de referencia de la convocatoria.” (Negritas subrayadas fuera del texto original)

Vigésimo cuarto: El señor Edinson Hinstroza Valencia siempre cumplió el horario dispuesto por Promovalle, en las instalaciones de Promovalle, con los implementos de Promovalle, cumplió las órdenes impartidas por el personal de Promovalle, usó la dotación marcada con el nombre de Promovalle, entre otras.

Vigésimo quinto: El señor Edinson Hinstroza en su condición de **ayudante de recolección** al servicio de Promovalle, prestó servicios propios del objeto social de esta entidad de servicios públicos.

Vigésimo sexto: El señor Edinson Hinstroza nunca se vinculó con Promovalle para desempeñar labores ocasionales, accidentales o transitorias que se requirieran para cubrir necesidades ajenas a la actividad normal; para reemplazar personal en vacaciones, en incapacidad, en licencia ordinaria y en licencia de maternidad o; para atender el incremento de la producción, las ventas, o el transporte. Por el contrario, su vinculación fue sostenida en el tiempo para cubrir una necesidad propia y permanente de Promovalle.

En virtud de lo anterior, presento las siguientes

PRETENSIONES

Principales:

Primero: Se **declare** que entre Edinson Hinstroza Valencia y Promovalle S.A E.S.P existió un **único** contrato de trabajo a término indefinido **sin solución de continuidad** entre el 24 de abril de 2015 al 27 de julio de 2021.



Segundo: Se **declare** que el contrato de trabajo a término indefinido que tuvo lugar entre Edinson Hinestroza Valencia y Promovalle S.A E.S.P terminó sin justa causa, encontrándose con estabilidad laboral reforzada.

Tercero: Se **declare** que es procedente el reintegro del señor Edinson Hinestroza Valencia, por cuanto el despido fue ineficaz a causa de su estado de salud.

Cuarto: Se **declare** que respecto de la relación laboral, sirvió como una simple intermediaria A tiempo S.A.S.

Quinto: Se **declare** que A tiempo S.A.S es responsable solidariamente por todas las obligaciones a cargo de Promovalle S.A E.S.P.

Sexto: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia los salarios que se causaron entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional.

Séptimo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional.

Octavo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, por el despido que tuvo lugar mientras se encontraba con estabilidad laboral reforzada y que fuera declarado ineficaz por el juez constitucional.

Noveno: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación completa de las cesantías de período 2019, pues solo se tuvo en cuenta el período de enero a septiembre de 2019.

Décimo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a reintegrar a Edinson Hinestroza sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando u otro de mejores condiciones y que se adapte a su situación médica.

Décimo primero: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia los salarios que se causaron entre el 27 de julio de 2021 a la fecha en que opere el reintegro.

Décimo segundo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 27 de julio de 2021 a la fecha en que opere el reintegro.

Décimo tercero: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia los aportes al sistema de seguridad social integral causados entre el 27 de julio de 2021 a la fecha en que opere el reintegro.



Décimo cuarto: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, por el despido que tuvo lugar mientras se encontraba con estabilidad laboral reforzada y que fuera declarado ineficaz en esta sentencia.

Décimo quinto: Se **condene** a A tiempo S.A.S a pagar todas las condenas que se impartan, de manera solidaria.

Décimo sexto: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Subsidiarias:

Primero: Se **declare** que entre Edinson Hinestroza Valencia y Promovalle S.A E.S.P existió un **único** contrato de trabajo a término indefinido **sin solución de continuidad** entre el 24 de abril de 2015 al 27 de julio de 2021.

Segundo: Se **declare** que el contrato de trabajo a término indefinido que tuvo lugar entre Edinson Hinestroza Valencia y Promovalle S.A E.S.P terminó sin justa causa.

Tercero: Se **declare** que respecto de la relación laboral, sirvió como una simple intermediaria A tiempo S.A.S.

Cuarto: Se **declare** que A tiempo S.A.S es responsable solidariamente por todas las obligaciones a cargo de Promovalle S.A E.S.P.

Quinto: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia los salarios que se causaron entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional.

Sexto: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagar a Edinson Hinestroza Valencia las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro por orden constitucional.

Séptimo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, por el despido que tuvo lugar mientras se encontraba con estabilidad laboral reforzada y que fuera declarado ineficaz por el juez constitucional.

Octavo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia todas las prestaciones sociales extralegales causadas entre el 24 de abril de 2015 al 27 de julio de 2021. Es decir, aquellas que a causa del pacto colectivo, convención colectiva o cualquier instrumento, goza el personal de planta de Promovalle S.A E.S.P.

Noveno: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la indemnización por despido injusto.



Décimo: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Décimo primero: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación completa de las cesantías de período 2019, pues solo se tuvo en cuenta el período de enero a septiembre de 2019.

Décimo segundo: Se **condene** a A tiempo S.A.S a pagar todas las condenas que se impartan, de manera solidaria.

Décimo tercero: Se **condene** a Promovalle S.A E.S.P y/o A tiempo S.A.S a pagarle a Edinson Hinestroza Valencia las costas y agencias en derecho que se causen.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La Ley 50 de 1990, entre otras cosas, en su artículo 71, consagró la figura de las empresas de servicios temporales, definiéndolas como aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar **temporalmente** en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, respecto de quienes, la empresa de servicios temporales ostenta la condición de empleadora y la empresa beneficiaria del servicio, la de usuaria.

Para la creación de este tipo de empresas, a voces de los artículos 72 y 82 ibídem, es necesario que se constituyan como tales, su único objeto sea el de contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades y se encuentren debidamente autorizadas por el Ministerio del Trabajo para el ejercicio de este tipo de actividades.

En lo que corresponde a las situaciones en las cuales se puede acudir a este tipo de contratación por parte de una empresa usuaria, el legislador previó en el artículo 77 del mismo compendio normativo, de manera taxativa y con el propósito de evitar el encubrimiento de relaciones laborales de carácter permanente por intermedio de terceros, que sólo es posible acudir a este tipo de contratación cuando **(i)** se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo; **(ii)** se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y **(iii)** para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios.

De otra parte, el Decreto 4369 de 2006 por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las empresas de servicios temporales, señala en el parágrafo del artículo 6 que cumplido el plazo de 6 meses más la prórroga máxima de otros 6 meses, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con otra Empresa de Servicios Temporales diferente, para la prestación de dicho servicio.



En relación con la solidaridad, se ha establecido que a esa no habrá lugar cuando la condición de trabajador en misión cumpla con los preceptos expuestos en los compendios normativos antedichos, pues de no ser así, esto es, cuando se infrinjan las disposiciones anteriores, habrá lugar a la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral entre el trabajador y la empresa usuaria, como empleadora, y respecto de la empresa de servicios temporales, la condición de simple intermediaria, lo cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, da lugar a la solidaridad por parte de la EST en las condenas a que haya lugar.

Luego entonces, al descender al caso concreto, observamos que se encuentra más que probado que el señor Edinson Hinestroza Valencia se vinculó mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada con la empresa de servicios temporales A tiempo, entidad que desde un principio y hasta el final, lo envió como trabajador en misión a Promovalle S.A E.S.P, habiéndose excedido considerablemente el término otorgado en las normas para ese tipo de contratación, aunado al hecho de que se realizaban actividades misionales de carácter permanente y en ningún momento con el propósito de desempeñar labores ocasionales, accidentales o transitorias; para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; o para atender incrementos en producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios.

Sobre este punto, se considera necesario resaltar que aun cuando el señor Edinson Hinestroza Valencia no prestó materialmente sus servicios entre el 6 de septiembre de 2019 que se le terminó unilateralmente por primera ocasión el contrato de trabajo y hasta el momento en que se le reintegró, dada la ineficacia declarada por el juez constitucional respecto del despido, habrá de tenerse que el contrato continuó sin solución de continuidad y, sobre todo, **en las mismas condiciones** en que se venía ejecutando, esto es, como trabajador en misión en Promovalle, hecho que se afirma cuando al reintegrársele, también retornó a esa entidad de servicios públicos. Sobre el particular, se puede consultar las sentencias SL-890 del 17 de febrero de 2021 y SL-4330 del 25 de agosto de 2021 en las que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los efectos de las sentencias que ordenan el reintegro.

En ese orden de ideas, entre Edinson Hinestroza Valencia y Promovalle S.A E.S.P existió un contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad entre el 24 de abril de 2015 al 27 de julio de 2021, instrumento respecto del cual A tiempo sirvió como simple intermediaria. Por lo tanto, son solidariamente responsables por las obligaciones que de la relación laboral se deriven.

Respecto a la naturaleza de la relación laboral, tenemos que en tratándose de las relaciones laborales por obra o labor, el elemento fundamental para su existencia lo será la concreción de su objeto y la claridad con que se determina la obra o labor para la cual fue contratado el trabajador para efectos de conocer a ciencia cierta en qué momento efectivamente se podrá tener por terminada la obra o laboral.

Clarificado esto, vemos que en el caso del señor Edinson Hinestroza Valencia, el objeto contractual no es en absoluto concreto ni claro, pues simplemente se limita a indicar que lo contratan para ser trabajador en misión en Promovalle S.A E.S.P en condición de ayudante



de recolección, pero no señalan ningún elemento que logre permitir conocer si quiera de manera meridiana cuál será la obra en concreto para la que se le contrató o la labor en cuestión de tiempos, metas, objetivos o propósitos, lo que servirá de patente de curso para que el empleador termine el contrato en el momento en que así o quiera, sin consultar realmente a la terminación de una labor u obra determinada, por lo tanto, se afirma que la naturaleza del instrumento laboral que medió entre las partes fue a término indefinido, de manera que para darlo por terminado, solo se pueden consultar a las causales que indica el Código Sustantivo del Trabajo.

Dicho lo anterior, se continúa con las pretensiones comunes tanto en los pedimentos principales como subsidiarios, esto es, los salarios y prestaciones sociales que se causaron entre el 6 de septiembre de 2019 al 20 de febrero de 2020.

Respecto a este tópico, se relievra que ante la acción constitucional promovida por mi prohijado, el juez de tutela ordenó el reintegro desde el 6 de septiembre de 2019 que tuvo lugar la primera terminación de la relación de trabajo, por lo tanto, por ser ineficaz, bajo esa ficción se entiende que la relación laboral continuó sin solución de continuidad, de ahí que entre el 6 de septiembre de 2019 que finiquitó el contrato al 20 de febrero de 2020 que operó el reintegro materialmente, se causaron salarios y prestaciones que se encuentran a cargo del empleador y que deben pagarse. Igual sucede con la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997.

En relación con la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, se solicita que se ordene, habida cuenta que las cesantías del período-año 2019 se pagaron y/o consignaron de forma incompleta, pues solo se tuvo en cuenta el período de enero a septiembre de 2019.

Pasando a otro escenario, el del reintegro, vemos que para el momento de la nueva terminación de la relación laboral, el señor Edinson Hinestroza Valencia pese a que no se encontraba incapacitado, sí presentaba restricciones médicas para el ejercicio normal de sus funciones, adicional al hecho que estaba en tratamiento y acudiendo constantemente a citas médicas periódicas para el manejo de las secuelas que dejó el accidente de trabajo, pues si bien presentó una mejoría máxima médica y se le calificó su pérdida de capacidad laboral, ello no implicó que el siniestro le dejara secuelas en su salud que requirieran de continuo tratamiento.

Esas secuelas médicas que aún para el momento del finiquito se presentaban y requerían de asistencia periódica a los médicos tratantes, implicaban en el señor Edinson Hinestroza Valencia, una dificultad sustancial que le impedía el desempeño de las labores en las condiciones regulares.

Luego entonces, por presentar una dificultad sustancial en el ejercicio de funciones, conocer de esta situación el empleador, pues a él se le solicitaban los permisos para acudir a las citas médicas, y, por no haber operado una justa causa para terminar la relación laboral, lo pertinente será ordenar el reintegro con todo lo que ello implica en materia salarial, prestacional, aportes a seguridad social e indemnizaciones.



En tratándose de la justa causa para terminar la relación laboral, vemos que esta no operó, ya que **(i)** la verdadera naturaleza de la relación laboral era indefinida no por obra o labor determinada, por lo tanto, la presunta terminación de la obra o labor no era una justa causal, **(ii)** no se probó que efectivamente la obra o labor para la que se le contrató efectivamente terminó, **(iii)** el término de cuatro meses otorgado por el juez constitucional era para reclamar solamente los salarios y prestaciones y, **(iv)** mi prohijado continuaba con dolencias en su salud.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Las siguientes por ser conducentes y pertinentes:

1. Cédula de ciudadanía de Edinson Hinestroza Valencia.
2. Sentencia de tutela emitida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali.
3. Sentencia de tutela emitida el 18 de marzo de 2020 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.
4. Autos proferidos por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali al interior del incidente de desacato posterior a las sentencias de tutela.
5. Escrito de terminación de la relación laboral emitida el 26 de julio de 2021.
6. Certificación de Axa Colpatria emitida el 16 de abril de 2021.
7. Correo electrónico remitido por A tiempo S.A.S.
8. Liquidación de prestaciones sociales emitida el 27 de julio de 2021.
9. Derecho de petición presentado ante A tiempo S.A.S en julio de 2022.
10. Respuesta de A tiempo S.A.S emitida el 17 de agosto de 2022 con sus anexos, esto es, certificado de Axa Colpatria, certificado de tiempo de servicios y funciones, historia clínica, sentencias de tutela, contratos laborales, acta de reintegro, controles médicos ocupacionales, notificación de evaluación de pérdida de capacidad laboral y liquidación.
11. Derecho de petición presentado ante Promovalle S.A E.S.P en julio de 2022.

OFICIOS: Las siguientes por ser conducentes y pertinentes:

1. Con el propósito de recaudar las pruebas e información necesaria, se presentó un derecho de petición ante A tiempo S.A.S en julio de 2022 en el que se solicitó:

*“1. Se certifique si presté servicios en su favor. De ser afirmativo lo anterior, se certifique los períodos de tiempo en que presté servicios, cargos, labores, funciones y salarios devengados **mes a mes y año a año**.*



2. De ser afirmativo el primer punto, se certifiquen los valores que me fueron pagados **mes a mes y año a año por todo concepto**.
3. De ser afirmativo el primer punto, se remitan **todos** los contratos de trabajo, terminaciones, licencias, incapacidades, otrosíes, adiciones, requerimientos, recomendaciones médicas, reubicaciones, calificaciones, comunicaciones y todos los demás escritos que tengan correspondencia con la relación laboral que existió.
4. Se certifique la fecha en que se materializó el reintegro laboral ordenado en las sentencias de tutela emitidas por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.
5. Se certifique si durante la vigencia de la relación laboral fui enviado como trabajador en misión a alguna empresa. De ser afirmativo lo anterior, también se certifique el nombre de la empresa usuaria, los períodos en que presté los servicios a esa empresa, el cargo que desempeñé y las funciones que llevé a cabo.
6. Se certifique si en el momento de terminar la relación laboral, tanto el **6 de septiembre de 2019** como el **27 de julio de 2021**, solicitaron autorización al Ministerio de Trabajo.
7. Se certifique si los trabajadores de A tiempo S.A.S gozan de cualquier tipo de beneficio extralegal. De ser así, cuáles. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.
8. Se remita el reglamento interno de trabajo, acuerdos colectivos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo o cualquier otro instrumento en el que se establezcan beneficios en favor de los trabajadores de A tiempo S.A.S. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.”

Respecto de esa petición, A tiempo S.A.S contestó el 17 de agosto de 2022, sin embargo, no contestó por completo la petición, puesto que: **(i)** la certificación por el tiempo de servicios lo fue solo desde el 2020 no antes, **(ii)** no certificó los cargos, labores, funciones y salarios devengados mes a mes y año a año por todo concepto, **(iii)** remitió algunos contratos de trabajo y terminaciones, sin embargo no todas, incluida la terminación que tuvo lugar el 6 de septiembre de 2019, **(iv)** no remitió las licencias e incapacidades, **(v)** remitió algunas reubicaciones y recomendaciones médicas pero no todas, **(vi)** no certificó el nombre de la empresa usuaria, los períodos en que prestó los servicios a esa empresa, el cargo que desempeñó y las funciones que llevó a cabo y, **(vii)** no remitió el reglamento interno de trabajo.

Luego entonces, por acreditarse los presupuestos del artículo 173 del Código General del Proceso y al no obtener respuesta puntual sobre la información que se solicitó, le solicitó señor Juez oficie a A tiempo S.A.S para que responda **de fondo** la petición presentada en julio de 2022.



2. Con el propósito de recaudar las pruebas e información necesaria, se presentó un derecho de petición ante Promovalle S.A E.S.P en julio de 2022 en el que se solicitó:

“1. Se certifique si presté servicios en favor de la entidad, ya sea en condición de trabajador directamente de Promovalle S.A E.S.P o como trabajador en misión enviado por A tiempo S.A.S.

2. De ser afirmativa la anterior solicitud, se certifique los períodos de tiempo en que presté mis servicios y las labores que desempeñé.

3. Se certifique si dentro de la planta de cargos de Promovalle S.A E.S.P existe un cargo denominado “ayudante de recolección” o similares. De no existir ese cargo, se informe el nombre del cargo de quienes se encargan de la recolección de los residuos sólidos y/o del material recuperable. En cualquiera de los casos, informe el valor de los salarios para ese cargo entre los años 2016 a 2021.

4. Se remita el organigrama de Promovalle S.A o el documento equivalente en el que figuren los cargos que existen dentro de la entidad. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.

5. Se certifique si los trabajadores vinculados a Promovalle S.A E.S.P gozan de cualquier tipo de beneficio extralegal. De ser así, cuáles. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.

6. Se remita el reglamento interno de trabajo, acuerdos colectivos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo o cualquier otro instrumento en el que se establezcan beneficios en favor de los trabajadores de Promovalle S.A E.S.P. Lo anterior, entre los años 2016 a 2021.”

Respecto de esa petición, Promovalle S.A E.S.P a la fecha no ha contestado.

Luego entonces, por acreditarse los presupuestos del artículo 173 del Código General del Proceso y al no obtener respuesta puntual sobre la información que se solicitó, le solicitó señor Juez oficie a Promovalle S.A E.S.P para que responda **de fondo** la petición presentada en julio de 2022.

CUANTÍA - COMPETENCIA

Por un lado, la pretensión de reintegro es sin cuantía y, por otro lado, las restantes pretensiones, si bien son de índole pecuniario, superan los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. De ahí que esa situación, sumado al hecho de que la prestación del servicio tuvo lugar en la ciudad de Cali, les asigna competencia a los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

ANEXOS



1. Poder conferido por el señor Edinson Hinestroza Valencia en favor de la suscrita.
2. Las pruebas documentales enunciadas y que se encuentran en nuestro poder.
3. La prueba de existencia y representación legal de las demandadas Promovalle S.A E.S.P y A tiempo S.A.S.

ACLARACIÓN ESPECIAL

En el momento de la presentación de la demanda al correo electrónico de la oficina de reparto, de manera simultánea se envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

NOTIFICACIONES

Promovalle S.A E.S.P podrá ser notificada en la Calle 70 # 7 E Bis 04 de la ciudad de Cali.
Email: jessica.trejos@promoambientalvalle.com.

A tiempo S.A.S podrá ser notificada en la Calle 30 # 17-220 de la ciudad de Cartagena Email:
notificacionesjudiciales@atiempo.com.co.

El señor Edinson Hinestroza Valencia podrá ser notificado en la Carrera 27 C # 122-31 de la ciudad de Cali. Email: sandra_y_u25@hotmail.com.

La suscrita podrá ser notificada en la Carrera 5 # 10-63 Oficina 309 Edificio Colseguros de la ciudad de Cali. Email: julianaespinosa.abogada@hotmail.com. Celular: 3113006660.

Declaro bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas de notificación de los sujetos procesales corresponden a las que reposan tanto en los certificaciones de existencia y representación legal como en las páginas web.

Con el acostumbrado respeto,

JULIANA ESPINOSA MARIN
C.C. 1.151.935.596 de Cali (Valle del Cauca)
T.P. No.307.332 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: julianaespinosa.abogada@hotmail.com